

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-oct.-21. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1848
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro 3
Demandado: Fabián Barona Hernández y Otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00519-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia Nº 1404 del 11 de agosto 2021, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 12 de agosto de 2021, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de los señores FABIAN BARONA HERNÁNDEZ y CLARA LUCY CASTAÑEDA OSORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la parte demandante, con el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-111348, de propiedad de los demandados FABIAN BARONA HERNÁNDEZ y CLARA LUCY CASTAÑEDA OSORIO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 16.748.716 y 31.941.184. por lo anterior deberá dejar sin efecto el embargo comunicado a través de nuestro oficio N° 4976 del 14 de diciembre de 2018.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34c61397f31e156c22ac62c0f3f9205ccd6cd4173daa90c74ea7d049618dcd**

Documento generado en 14/10/2021 10:24:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>